

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 455, que aprueba el Convenio para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, firmado entre la República Dominicana y el Canadá,

(G. O. Nº 9414, del 6 de Noviembre de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 455

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, firmado entre la República Dominicana y el Canadá, en fecha 6 de Agosto del año 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, firmado entre la República Dominicana y el Canadá, en fecha 6 de Agosto del año 1976, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
CANADA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y
PREVENIR LA EVASION FISCAL CON RESPECTO A
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del
Canadá,

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble tribu-
tación y prevenir la evasión fiscal con respecto a impuestos so-
bre la renta y el patrimonio;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

ALCANCE DEL CONVENIO

ARTICULO I

Ambito Personal

Este Convenio se aplicará a las personas que son residen-
tes de uno o ambos de los Estados Contratantes.

ARTICULO II

Impuestos Comprendidos

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la ren-
ta y sobre el patrimonio establecido por cada Estado Contra-
tante, independientemente de la forma de recaudación.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y el patrimonio
todos los impuestos establecidos sobre la renta total, sobre el
capital total, o sobre elementos de renta o de capital, incluyen-

do impuestos sobre ganancias de enajenación de bienes muebles o inmuebles, impuestos sobre las sumas totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre la plusvalías.

3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el Convenio son en particular:

(a) en el caso del Canadá:

los impuestos sobre la renta establecidos por el Gobierno del Canadá (de ahora en adelante denominado "impuestos canadienses");

(b) en el caso de la República Dominicana:

los impuestos sobre la renta establecidos por el Gobierno dominicano (de ahora en adelante denominado "impuestos dominicanos").

4. El Convenio se aplicará también a cualesquiera impuestos sobre la renta de naturaleza idéntica o análoga y a impuestos sobre el patrimonio que sean establecidos después de la fecha de la firma de este Convenio además, de, o en lugar de, los impuestos existentes. Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente los cambios que hayan sido hechos en sus leyes de impuestos.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO III

Definiciones Generales

1. En este Convenio se entenderá que el contexto lo requiera de otra forma:

- (a) (i) el término "Canadá", usado en un sentido geográfico, significa el territorio del Canadá, incluyendo cualquier área más allá de las aguas territoriales del Canadá que, según las leyes del Canadá, sea un área dentro de la cual Canadá pueda ejercer derechos con respecto al lecho marino y su sub-suelo y sus recursos naturales;
- (ii) el término "República Dominicana", usado en sentido geográfico, significa el territorio de la República Dominicana incluyendo sus islas adyacentes, así como las aguas territoriales en que la República Dominicana pueda ejercer derechos respecto del lecho marino y del sub-suelo y sus recursos naturales;
- (b) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan cuando el contexto así lo requiera la República Dominicana o el Canadá;
- (c) el término "persona" incluye a una persona física, una sucesión, un fideicomiso, una sociedad, una sociedad de personas y cualquier agrupación de personas;
- (d) el término "sociedad" significa cualquier persona moral o cualquier entidad que es tratada como una persona moral para los efectos de impuesto; en francés, el término "société" también significa una "corporation" dentro del significado de la ley canadiense;
- (e) los términos "empresas de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (f) el término "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso del Canadá, el Ministro de la Renta Nacional o su representante autorizado,

- (ii) en el caso de la República Dominicana, el Secretario de Estado de Finanzas o su representante autorizado;
- (g) el término "impuesto" significa impuesto dominicano o impuesto canadiense según requiera el texto;
- (h) el término "nacional" significa:
 - (i) toda persona física que posea la nacionalidad de uno de los Estados Contratantes;
 - (ii) cualquier persona moral, sociedad de personas o asociación constituida de acuerdo con la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por parte de un Estado Contratante, cualquier término no definido en otra parte tendrá, a menos que el texto así lo requiera, el significado que tiene bajo las leyes de ese Estado Contratante, en relación a los impuestos que son el objeto de este Convenio.

ARTICULO IV

Domicilio Fiscal

1. Para los propósitos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que bajo las leyes de aquel Estado esté obligado a tributación en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección u otro criterio de naturaleza similar.

2. Cuando, según las provisiones del párrafo I, una persona física es un residente de ambos Estados Contratantes el caso se resolverá según las reglas siguientes:

- (a) Será considerado como un residente del Estado Contratante en el cual tenga una vivienda permanente a su disposición. Si él tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, será considerado ser residente del Estado Contratante con el cual sus relaciones personales y económicas son más importantes (de ahora en adelante referido como a su "centro de intereses vitales");
- (b) Si el Estado Contratante en el cual él tiene su centro de intereses vitales no puede ser determinado o si él no tiene una vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes en el cual viva de manera habitual;
- (c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes o en ninguno de ellos, será considerado como un residente del Estado Contratante del cual es nacional;
- (d) Si es nacional de ambos Estados Contratantes o no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes arreglarán la cuestión de **mútuo acuerdo.**

3. Cuando por razones de las previsiones del párrafo 1 una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, entonces este caso será determinado de acuerdo con las reglas siguientes.

- (a) será considerada como residente del Estado Contratante del cual es nacional;
- (b) si no fuera nacional de ninguno de los Estados Contratantes, será considerada como residente del Estado Contratante en el cual está situada la sede de su dirección efectiva.

4. Cuando por razón de las previsiones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física o una sociedad es resi-

dente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se esforzarán por mutuo acuerdo por resolver el asunto y determinar el modo de aplicación del Convenio a tal persona.

ARTICULO V

Establecimiento Permanente

1. Para los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el cual se llevan a cabo, total o parcialmente, las operaciones de la empresa.

2. El término "establecimiento permanente" incluirá especialmente:

- (a) la sede de dirección;
- (b) una sucursal;
- (c) una oficina;
- (d) una fábrica;
- (e) un taller;
- (f) una mina, una cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales;
- (g) las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses;
- (h) cualquier lugar utilizado como punto de venta.

3. El término "establecimiento permanente" no incluirá:

- (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenaje, exposición o entrega de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- (b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa únicamente con el propósito de almacenaje, exposición o entrega;
- (c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa únicamente con el propósito de ser e abonadas por otra empresa;
- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de operaciones solamente con el propósito de comprar bienes o mercancías o para compilar información para la empresa;
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de operaciones solamente con el propósito de publicidad, suministro de información para la investigación científica, o para actividades o auxiliar para la empresa.

4. Una persona (que no sea un agente de un status independiente a quien se refiere el párrafo 5) actuando en un Estado Contratante a nombre de una empresa del otro Estado Contratante será considerada como establecimiento permanente en el primer Estado mencionado si ella tiene y habitualmente ejerce en aquel Estado una autoridad para llevar a cabo contratos en el nombre de la empresa, a menos que sus actividades estén limitadas a la compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. Una empresa de un Estado Contratante no será considerada como teniendo un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante solo porque lleva a cabo negocios en aquel otro Estado, a través de un corredor, un agente de comisión general o cualquier otro agente con un estatuto independiente, siempre que tales personas actúen en el ámbito ordinario de sus negocios.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado

Contratante controle o sea controlado por una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, o que lleve a cabo negocios en aquel otro Estado Contratante (sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO VI

Ingresos Provenientes de Bienes Inmuebles

1. Los ingresos derivados de bienes inmuebles, así como los derivados de la explotación agrícola y forestal, pueden ser gravados en el Estado Contratante en el cual tal propiedad está situada.

2. Para los fines del presente Convenio, el término "bien inmueble" será definido de acuerdo con la ley del Estado Contratante en el cual la propiedad en cuestión esté situada. El término incluirá en cualquier caso los bienes accesorios a la propiedad inmueble, ganado y equipos utilizados en agricultura y silvicultura, derechos a los cuales se pueden aplicar las disposiciones de la ley general referente a bienes raíces, usufructo de la propiedad inmueble y los derechos a pagos variables o fijos por la explotación o el derecho a explorar depósitos minerales, fuentes, y otros recursos naturales. Los barcos y las aeronaves no serán considerados como bienes inmuebles.

3. Las previsiones del párrafo I se aplicarán a las rentas provenientes de la utilización directa del alquiler o del arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de

bienes inmuebles, y a los beneficios provenientes de la ejecución de tales bienes.

4. Las previsiones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán también a las rentas provenientes de bienes inmuebles de una empresa así como a aquellas rentas de bienes inmuebles usados para el ejercicio de una profesión liberal.

ARTICULO VII

Beneficios de las Empresas

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante estarán sujetos a tributación sólo en aquel Estado, a menos que la empresa lleve a cabo operaciones en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa lleva a cabo o ha llevado a cabo operaciones según lo establecido anteriormente, los beneficios de la empresa pueden estar sujetos a impuestos en el otro Estado pero sólo la proporción de ellos que es imputable a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a las previsiones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante lleva a cabo operaciones en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, serán atribuidas en cada Estado Contratante a ese establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría como si fuera una empresa distinta y separada desempeñando las actividades iguales o similares bajo las condiciones iguales o similares y tratando enteramente e independientemente con la empresa de la cual es establecimiento permanente.

3. En la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente se les permitirá aquellos gastos deducibles que hayan sido incurridos de una manera razonable a los fines

de dicho establecimiento permanente incluyendo gastos de ejecutivos y administración general sea en el Estado en que el establecimiento permanente está situado o en cualquier parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la mera compra por ese establecimiento permanente de mercaderías o mercancías para la empresa.

5. Para los fines de los párrafos precedentes, los beneficios a ser distribuidos al establecimiento permanente serán determinados cada año por el mismo método a menos que existan motivos valederos y suficientes para proceder de otra manera.

6. Cuando los beneficios incluyan partidas de ingresos que son tratadas por separado en otro Artículos de este Convenio, entonces, las previsiones de aquellos Artículos no serán afectadas por las previsiones de este Artículo.

ARTICULO VIII

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios derivados por una empresa de un Estado Contratante de las operaciones de barcos o aeroplanos en tráfico internacional deben de ser gravado solamente en ese Estado.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior (1), los beneficios devengados de fuentes dentro de un Estado Contratante por una empresa de otro Estado Contratante, producto de la operación de buques o aeroplanos en tráfico internacional, pueden ser gravados en el primer Estado. Sin embargo, el gravámen aplicado no podrá exceder el mínimo de:

- (a) cuatro por ciento de los ingresos brutos derivados de fuentes en ese Estado; y

- (b) el gravámen dominicano más bajo aplicable a esos beneficios devengados por una empresa de un tercer Estado.

ARTICULO IX

Empresas Asociadas

1. Cuando:

- (a) una empresa de un Estado Contratante participa directamente o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- (b) las mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante, y que en ambos casos se impongan o establezcan condiciones entre las dos empresas en sus relaciones comerciales o financieras que difieren de aquellas que se establecerían entre empresas independientes, cualquier beneficio que una de esas empresas hubiera podido obtener, a no ser por esas condiciones, pero no obtuvo en razón de esas condiciones, podrá ser incluida en las ganancias de aquella empresa y por lo tanto ser gravadas.

2. Cuando las ganancias de una empresa de un Estado Contratante sobre la cual se haya hecho la carga para el impuesto en ese Estado Contratante estén también incluidas en los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante y tributadas de conformidad, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido hechos entre empresas independientes, el Estado primeramente mencionado hará un ajuste apropiado de la suma del impuesto que ha percibido beneficios sobre éstas.

Para determinar tal ajuste se hará de tener en cuenta las otras previsiones de este Convenio relativo a la naturaleza del ingreso.

3. Un Estado Contratante no rectificará los beneficios de una empresa en las circunstancias referidas en el párrafo 1 después de la fecha de expiración de los límites de tiempo estipulados en sus leyes nacionales y, en ningún caso, después de cinco años desde la fecha de final del año en el cual los beneficios que serían el objeto de tal ratificación habrían sido obtenidos por una empresa de tal Estado. Este párrafo no se aplicará en el caso de fraude, de omisión voluntaria o negligencia.

ARTICULO X

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad que es residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a tributación en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden ser gravados en el Estado Contratante donde reside la sociedad que pague los dividendos, según la legislación de dicho Estado, pero si la persona residente del otro Estado que perciba los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no puede exceder del 18 por ciento del monto bruto de dichos dividendos. Las disposiciones de este párrafo no afectan al gravámen sobre los beneficios de la sociedad que sirven para el pago de dividendos.

3. El término "dividendos" según es usado en este Artículo significa ingresos provenientes de acciones y derechos de disfrute ("jouissance"), partes mineras, partes de fundadores, u otras partes beneficiarias que no sean reclamaciones de deudas, así como los ingresos asimilados al ingreso de acciones por la

ley de tributación del Estado del cual la sociedad que hace la distribución es residente.

4. Las previsiones del párrafo 2 no se aplicarán cuando el beneficiario de los dividendos, que reside en un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es residente, sea una actividad comercial a través de un establecimiento permanente, sea una profesión liberal por medio de una base fija y que la participación generatriz de esos dividendos esté efectivamente relacionada con el establecimiento permanente o base fija. En esa hipótesis las disposiciones del Artículo VII o del Artículo XIV serán las que deben aplicarse según el caso.

5. Cuando una sociedad es residente de un Estado Contratante, el otro Estado Contratante no puede percibir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación generadora de los dividendos se refiera efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni establecer ningún impuesto, a título de imposición a los beneficiarios no distribuidos, sobre los beneficios no distribuidos de la sociedad, aún si los dividendos pagados y los beneficios no distribuidos consisten en todo o en parte, los beneficios o rentas provenientes de ese otro Estado.

6. Ninguna disposición del presente Convenio será interpretada como que impide a un Estado Contratante para percibir sobre la renta de una sociedad imputable a un establecimiento permanente en este Estado, un impuesto en adición al impuesto que sería aplicable a las rentas de una sociedad que es residente de aquel otro Estado, siempre y cuando el impuesto adicional, así establecido, no exceda del 18 por ciento de la suma de tales ingresos que no han sido sujetos a tal impuesto adicional en previos años tributarios. Para los fines de esta imposición, el término "ingreso" significa los beneficios imputables a un

año o por los años anteriores después de deducir todos los impuestos que no sea el impuesto adicional mencionado en el presente párrafo gravado por este Estado sobre dichos beneficios.

ARTICULO XI

Intereses

1. Los intereses originados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán ser objeto de tributación en aquel otro Estado.

2. Sin embargo, tales intereses podrán ser objeto de tributación en el Estado Contratante en el que se originan y de acuerdo con la Ley de aquel Estado; pero el impuesto así establecido no excederá del 18 por ciento de la suma bruta de los intereses siempre y cuando éstos estén sujetos a tributación en establecimiento permanente en un Estado Contratante, por un el otro Estado Contratante.

3. El término "intereses" según es usado en este Artículo significa ingresos de reclamos de deudas de cualquier tipo, garantizados o no por hipotecas, y si tiene derecho o no a participar en los beneficios del deudor, y en particular, ingreso de valores gubernamentales y de bonos u obligaciones no hipotecarias, incluyendo primas y premios adjuntos a tales valores, bonos u obligaciones no hipotecarias así como ingresos asimilados al ingreso de dinero prestado por la ley de tributación del Estado en el cual se origina el ingreso. Sin embargo, el término "intereses" no incluye el ingreso tratado en el Artículo X.

4. Las provisiones del párrafo 2 no se aplicarán si el recipiente del interés, siendo residente de un Estado Contratante lleva a cabo en el otro Estado Contratante en el cual se produce el interés, un comercio o negocio a través de un establecimiento permanente situado en él, o ejerce en aquel otro Estado servicios profesionales desde una base fija situada en él, y el reclamo de

deuda con respecto a la cual el interés es pagado está efectivamente relacionado con tal establecimiento permanente o base fija. En tal caso, las previsiones de los Artículos VII y XIV según sea el caso, se aplicarán.

5. Los intereses serán considerados como originario en un Estado Contratante cuando el deudor es ese mismo Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene un establecimiento permanente o una base fija para el que se contrató la obligación y desde donde se cumplen estos intereses, son considerados como originados en el Estado Contratante donde está situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Si, como resultado de relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o que uno y otro mantengan con terceras personas, el monto de los intereses pagados, teniendo en cuenta el crédito para el cual son entregados, excede al que hayan convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo no se aplican más que a esta última suma. En este caso, la parte sobrante de los pagos queda sujeta a tributación de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante y tomando en consideración otras disposiciones del presente Convenio.

7. No obstante las disposiciones del párrafo 2,

- (a) los intereses originados en un Estado Contratante y pagados sobre una obligación, un bono u otro título semejante del gobierno de dicho Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, serán exonerados en ese Estado Contratante siempre que un residente del otro Estado Contratante sea su beneficiario efectivo;
- (b) los intereses originados en la República Dominicana y pagados a un residente del Canadá serán gravados solamente en Canadá si son pagados en razón de un

préstamo hecho, garantizado o asegurado, o de un crédito concedido, garantizado o asegurado por la Sociedad para la Promoción de Exportación, y

- (c) los intereses provenientes del Canadá y pagados a un residente de la República Dominicana no son imponibles más que en la República Dominicana si son pagados en razón de un préstamo hecho, garantizado o asegurado, o de un crédito concedido, garantizado o asegurado por una institución dominicana designada y aprobada por medio del intercambio de cartas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTICULO XII

Regalias

1. Las regalias originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante podrán ser objeto de tributación en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalias podrán ser objeto de tributación en el Estado Contratante en el cual se originaron, y de acuerdo con la ley de ese Estado, pero el impuesto así cargado no excederá del 18 por ciento de la suma bruta de las regalias siempre que ellas estén sujetas a tributación en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las previsiones del párrafo 2, las regalias correspondientes a los derechos de autor y otros pagos similares con respecto a la producción o reproducción de cualquier trabajo literario, dramático, musical o artístico (pero no incluyendo regalias con respecto a películas cinematográficas y trabajos en películas o cintas "videotapes" para el uso en relación con la televisión) originadas en un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante quien está su-

jeto a tributación sobre ello será tributable solamente en aquel otro Estado.

4. El término "regalías" según es usado en este Artículo significa los pagos de cualquier tipo recibido como una concesión por el uso de, o el derecho a usar, cualquier derecho de autor, patente, marca comercial, diseño o modelo, proyecto, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso de, o el derecho a usar, equipo industrial, comercial o científico o por información concerniente a experiencia industrial, comercial o científica, e incluye pagos de cualquier tipo con respecto a películas cinematográficas y trabajos en ellas y en cintas "videotapes" destinadas a la televisión.

5. Las previsiones de los párrafos 2 y 3 no se aplicarán si el recipiente de las regalías, siendo un residente de un Estado Contratante, dirige en el otro Estado Contratante en el cual las regalías se originan, un comercio o negocio a través de establecimiento permanente situado en él, o ejerce en aquel otro Estado servicios profesionales desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad con respecto del cual las regalías son pagadas está efectivamente relacionado con tal establecimiento permanente o base fija. En tal caso, las previsiones del Artículo XIV, según sea, se aplicaran.

6. Las regalías se considerarán como originadas en un Estado Contratante cuando el pagador es el Estado mismo, una subdivisión política, una autoridad local o un residente de aquel Estado. Sin embargo, cuando la persona pagadora de las regalías sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija en conexión con la cual la obligación a pagar las regalías fue ocasionada, y aquellas regalías sean devengadas por ese establecimiento permanente o base fija, entonces tales regalías serán consideradas como surgidas en el Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente o base fija está situado.

7. Cuando, debido a una relación especial entre el pagador y el recipiente o entre ambos y alguna otra persona, la suma de

las regalías pagadas, habiéndose considerado el uso, derecho e información por la cual son pagadas, excede la suma que había sido acordada por el pagador y el recipiente en la ausencia de tal relación, las previsiones de este Artículo se aplicarán solamente a la última suma mencionada. En ese caso, el exceso de los pagos quedará sujeto a tributación de acuerdo con la ley de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás previsiones de este Convenio.

ARTICULO XIII

Ganancias por Enajenación de Propiedades

1. Las ganancias originadas por la enajenación de bienes inmuebles podrán ser tributables en el Estado Contratante en el cual tal propiedad está situada.

2. Las ganancias originadas por la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posee en el otro Estado Contratante o de bienes muebles que forman parte de una base fija de la cual un residente de un Estado Contratante dispone en el otro Estado Contratante para el propósito de ejercer una profesión liberal, incluyendo tales ganancias causadas por la enajenación de barco o aeronaves operados en tráfico internacional y bienes muebles pertenecientes a la operación de tales barcos o aeronaves serán tributables sólo en el Estado Contratante en el cual tal propiedad es tributable de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo XXII.

3. Las ganancias surgidas por la enajenación de acciones de una sociedad cuya propiedad consiste principalmente de bienes inmuebles situadas en un Estado Contratante podrán ser tributables en ese Estado.

Las ganancias surgidas por enajenación de un interés en

una sociedad de personas o un fideicomiso cuya propiedad consiste principalmente de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante podrán ser tributables en ese Estado.

4. Las ganancias surgidas por enajenación de cualquier propiedad otras que no sean aquellas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3, serán tributables solo en el Estado Contratante del cual el enajenador es un residente.

5. Las provisiones del párrafo 4 no afectarán el derecho de ninguno de los Estados Contratantes para imponer, de acuerdo con su ley doméstica, un impuesto sobre las ganancias originadas por la enajenación de cualquier propiedad, derivadas por una persona física residente del otro Estado Contratante y quien ha sido residente del primer Estado mencionado en cualquier tiempo durante los seis años inmediatamente anteriores a la enajenación de la propiedad.

ARTICULO XIV

Profesiones Independientes

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de una profesión liberal o de otras actividades independientes de carácter análogo no son imponibles más que en ese Estado. Sin embargo, estas rentas son imponibles en el otro Estado Contratante en los casos siguientes:

- (a) si el interesado dispone en forma habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de estas actividades; en ese caso, sólo la fracción de las rentas que es imputable a dicha base fija es imponible en el otro Estado Contratante;
- (b) si su permanencia en el otro Estado Contratante se extiende por un período o por períodos de una duración total igual o superior a 183 días durante el año fiscal; o

- (c) si la remuneración por sus servicios en el otro Estado Contratante obtenida de residentes de ese otro Estado excede los dos mil dólares canadienses (\$2,000.00) o el equivalente en moneda dominicana durante el año fiscal, aunque su permanencia en ese Estado, en uno o varios períodos, represente menos de 183 días durante el año fiscal.

2. El término "profesión liberal" incluye actividades independientes del orden científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentista y contadores.

ARTICULO XV

Servicios Personales Dependientes

1. Sujeto a las previsiones de los Artículos XVI, XVIII y XIX, los salarios, jornales y otras remuneraciones similares recibidas por un residente de un Estado Contratante relativos a un empleo sólo serán tributables en ese Estado, a menos que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esa manera, la remuneración recibida por su ejercicio podrá ser tributable en el otro Estado.

2. No obstante las previsiones del párrafo 1, la remuneración que un residente de un Estado Contratante recibe a título de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante no es imponible más que en el primer Estado mencionado si el beneficiario permanece en otro Estado Contratante durante un período que no exceda el total de los 183 días en el año calendario concerniente y si:

- (a) la remuneración en el año calendario concerniente no exceda los dos mil quinientos dólares canadienses (\$2,500.00) o su equivalente en moneda dominicana, o

- (b) la remuneración es pagada por, o a nombre de, un patrón que no es residente del otro Estado, y si la remuneración no es pagada por un establecimiento permanente o una base fija que el patrón tiene en el otro Estado.

3. No obstante las previsiones anteriores del presente Artículo, la remuneración relativa a un empleo ejercido a bordo de un barco o aeronave que opera en tráfico internacional por una compañía de un Estado Contratante será tributable sólo en ese Estado.

ARTICULO XVI

Participaciones de Directores

Las participaciones, dietas de asistencias y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba en su calidad de miembro de una Junta de Directores o de supervisión o de un órgano análogo de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el otro Estado.

ARTICULO XVII

Artistas y Atletas

1. No obstante las previsiones de los Artículos VII, XIV y XV, el ingreso derivado por los artistas (tales como los de teatro, cine, radio o televisión, y músicos) así como los atletas, por sus actividades personales en esta calidad podrían ser tributables en el Estado Contratante en el cual estas actividades son realizadas.

2. Cuando el ingreso relativo a actividades ejercidas personalmente por un artista o un atleta es atribuido a otra persona que no es ni el artista ni el atleta, ese ingreso podrá, sin tomarse en cuenta las previsiones de los Artículos VII, XIV y XV, ser tributable en el Estado Contratante en el cual las actividades del artista o atleta son ejercidas.

3. Las previsiones del párrafo 2 no se aplicarán si se establece que ni el artista ni el atleta ni las personas relacionadas participan directa o indirectamente en las ganancias de la persona a que se refiere ese párrafo.

ARTICULO XVIII

Pensiones y Anualidades

1. Las pensiones y anualidades que se originen en un Estado Contratante y que sean pagadas a un residente del otro Estado Contratante podrán ser tributables en ese otro Estado.

2. Las pensiones provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un residente de otro Estado Contratante podrán ser tributables en el Estado en el cual surjan y de acuerdo con la legislación de ese Estado. Sin embargo, en el caso de pagos periódicos de una pensión, el impuesto así establecido no excederá de la menos elevada de las tasas siguientes:

(a) 18 por ciento de la suma bruta del pago, y

(b) la tasa calculada en función del monto del impuesto que el beneficiario del pago debía, de otro modo, pagar por el año, respecto del monto total de los pagos periódicos de pensiones que haya recibido en el curso del año si fuera residente del Estado Contratante de donde proviene el pago.

3. Las anualidades que surjan de un Estado Contratante y sean pagadas a un residente del otro Estado Contratante podrán ser tributables en el Estado en que surjan y de acuerdo con la ley de ese Estado. Pero el impuesto así gravado no excederá del 18 por ciento de la suma bruta del pago. Sin embargo, esta limitación no se aplica a pagos de sumas totales que se deduzcan de abandono, renuncia, cancelación, redención, venta u otra forma de enajenación de dichas anualidades o a los pagos de cualquier naturaleza en virtud de un contrato de renta a pagos fijos.

4. El término "anualidades" tal como se usa en este Artículo significa sumas pagaderas periódicamente a plazos fijos, durante la vida o durante un tiempo especificado o que pudiera determinarse en virtud de una obligación de hacer pagos en cambio de una contrapartida completa y suficientemente pagada en dinero o evaluada en dinero.

5. No obstante cualquier previsión de este Convenio.

- (a) las pensiones de seguridad social y las otras asignaciones similares periódicas o no, así como las pensiones de antiguos combatientes que son pagadas por un Estado Contratante, por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales o por una persona moral de carácter público sólo serán tributables en este Estado.
- (b) las pensiones alimenticias y pagos similares provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante en el cual esté sujeto a impuesto en razón de dichos ingresos, sólo serán tributables en ese Estado.

ARTICULO XIX

Servicio Gubernamental

- 1. (a) Las remuneraciones que no sean pensiones, pagadas

por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local a una persona física a título de servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o autoridad local, serán tributables sólo en ese Estado.

- (b) Sin embargo, tales remuneraciones serán tributables sólo en el Estado Contratante del cual el beneficiario es residente si los servicios son prestados en ese Estado y si el beneficiario no se ha convertido en residente de ese Estado con el único propósito de ejercer los servicios.

2. Las previsiones del párrafo 1 no se aplicarán a las remuneraciones pagadas a título de servicios prestados dentro de la actividad comercial o industrial ejercida por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

ARTICULO XX

Estudiantes

Los pagos que recibe un estudiante, un practicante o un aprendiz para su manutención, educación o entrenamiento que es, o era inmediatamente antes de visitar uno de los Estados Contratantes, un residente del otro Estado Contratante y que permanece en el primer Estado Contratante sólo con el propósito de su educación o entrenamiento, no serán tributables en ese primer Estado si tales pagos provienen de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTICULO XXI

Ingresos No Mencionados Expresamente

1. Sujeto a las previsiones del párrafo 2 de este Artículo las partidas de ingreso de un residente de un Estado Contra-

tante que no estén expresamente mencionadas en los Artículos precedentes de este Convenio serán tributables sólo en ese Estado Contratante.

2. Sin embargo, si esos ingresos percibidos por un residente de un Estado Contratante provienen de fuentes situadas en el otro Estado Contratante, dichos ingresos podrán también ser tributables en el Estado en el cual surjan y de acuerdo con la ley de ese Estado. Pero en el caso de ingreso de una sucesión o fideicomiso, el impuesto así cargado no excederá del 18 por ciento de la suma bruta del ingreso, siempre que el ingreso sea tributable en el Estado Contratante del cual el beneficiario es residente.

CAPITULO IV

TRIBUTACION DEL PATRIMONIO

ARTICULO XXI

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles podrá ser tributable en el Estado Contratante en que estén ubicados dichos bienes.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa o por bienes muebles pertenecientes a una base fija que sirvan para el ejercicio de una profesión independiente podrá ser tributable en el Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente o base fija esté situado.

3. Las naves o aeronaves operadas en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como los bienes muebles afechos a su operación, serán tributables sólo en ese Estado.

4. Todos los otros elementos de patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo serán tributables en ese Estado

CAPITULO V

METODOS PARA LA PREVENCION DE LA DOBLE TRIBUTACION

ARTICULO XXIII

Eliminación de la Doble Tributación

1. En lo que concierne al Canadá, la doble tributación se evita de la manera siguiente:

- (a) Sujeto a las previsiones existentes en la legislación canadiense referente a la deducción del impuesto pagadero en Canadá sobre el impuesto pagado en un territorio fuera del Canadá, y a cualquier modificación ulterior de esas previsiones (que no afectare el principio general) y sin perjuicio de una mayor deducción o exoneración prevista por la legislación canadiense, o al impuesto pagado en la República Dominicana por concepto de beneficios, ingresos o ganancias originadas en la República Dominicana, será deducible de cualquier impuesto canadiense pagadero sobre los mismos beneficios, ingresos o ganancias.
- (b) Sujeto a las previsiones existentes en la legislación canadiense referente a la determinación del superavit exento de una compañía afiliada extranjera, y a cualquier modificación ulterior que no afectare el principio general, una compañía residente en Canadá puede, para los fines del impuesto canadiense, deducir al momento del cálculo de sus ingresos tributables cualquier dividendo recibido proveniente del superavit exento de una compañía afiliada extranjera residente en la República Dominicana.

2. Para la aplicación del párrafo 1 (a) el impuesto pagado

en la República Dominicana por una sociedad que es un residente del Canadá.

(a) por concepto de beneficios generados por una industria o un comercio de dicha sociedad que operen en la República Dominicana, o

(b) por concepto de los dividendos que dicha sociedad reciba de una sociedad que es residente en la República Dominicana, se reputa que abarca cualquier monto que hubiera sido pagadero a título de impuesto dominicano por ese año que no haya sido objeto de una exoneración o reducción del impuesto acordado para ese año o parte del mismo conforme a

(c) cualquiera de las disposiciones siguientes, a saber:

— la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, sobre Protección e Incentivo Industrial;

— la Ley N° 532, del 12 de diciembre de 1959, sobre Promoción Agrícola y Ganadera;

— la Ley N° 153, del 20 de mayo de 1971, sobre Incentivo Turístico

mientras dichas disposiciones estén en vigor en la fecha de la firma del presente Convenio y no hayan sido modificadas después de esa fecha o sólo hayan sido objeto de modificaciones menores que no afecten su carácter general, salvo en la medida en que dichas disposiciones tengan por efecto exonerar de impuesto una categoría de renta o alviar dicho pago de impuesto por un período que exceda diez (10) años;

(d) cualquier otra disposición subsecuentemente adoptada que acuerde una exoneración o una reducción de impuesto que es de naturaleza análoga de acuerdo a criterio de las autoridades competentes de los Estados Contratantes si no ha sido modificada posteriormen-

te o no ha experimentado sino modificaciones menores que no afecten el carácter general.

3. En el caso de la República Dominicana la doble tributación será evitada de la siguiente manera.

(a) cuando un residente de la República Dominicana obtenga rentas o posea patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, son tributables en Canadá, la República Dominicana deducirá:

(i) del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Canadá;

(ii) del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Canadá.

(b) Sin embargo, en uno y otro caso, la cantidad deducida no puede exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculada antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que podrán ser tributables en Canadá.

4. Para la aplicación del presente Artículo los beneficios, ingresos o ganancias de un residente de un Estado Contratante gravados por el impuesto del otro Estado Contratante de acuerdo con este Convenio, se estimarán como procedentes de fuentes situadas en este otro Estado.

CAPITULO VI

DISPOSICIONALES ESPECIALES

ARTICULO XXIV

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán su-

jetos en el otro Estado Contratante a ninguna tributación u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquella a la que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentran en las mismas condiciones.

2. Los apátridas que son residentes de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ninguna tributación u obligación relativa a la misma que no se exija o sea más gravosa que aquella a la que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

3. La tributación de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante no será menos favorablemente gravada en ese otro Estado que la tributación impuesta sobre empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades.

4. Ninguna disposición en este Artículo será considerado como que obliga a un Estado Contratante a acordar a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y deducciones de impuestos que acuerda a sus propios residentes en consideración de su estado civil o cargas familiares.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté en todo o en parte, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no serán sometidos en el primer Estado Contratante citado, a ningún impuesto ni obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a lo que estén o puedan estar sometidas las empresas similares, del primer Estado, cuyo capital esté en todo o en parte poseído o controlado, directa o indirectamente por uno o más residentes de un tercer Estado.

6. El término "tributación" significa en este Artículo los impuestos previstos en el presente Convenio

ARTICULO XXV

Procedimiento Amigable

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan representar para él un gravamen que no esté conforme con el presente Convenio, independientemente de los recursos previstos por la legislación nacional de los Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante, mediante una demanda escrita y motivada de revisión de tal tributación. Para ser admisible dicha demanda debe ser sometida dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que dió motivo a la tributación en desacuerdo con este Convenio.

2. Si la reclamación le parece fundada y si no pudiera llegar a una solución satisfactoria por sí misma, la autoridad competente a que se refiere el párrafo 1 se esforzará en resolver el caso por vía de acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una tributación en desacuerdo con este Convenio.

3. Un Estado Contratante no aumentará la base de tributación de un residente de cualquiera de los Estados Contratantes al incluir partidas de ingresos que hayan sido cargadas a impuestos en el otro Estado Contratante, después de la expiración de los plazos establecidos por sus leyes nacionales y, en todo caso, después de cinco años del fin del período tributable en el cual se hayan obtenido dichos ingresos. Este párrafo no se aplicará en caso de fraude, omisión voluntaria, o negligencia.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver, por mutuo acuerdo, cualquiera dificultad o deuda que surja en cuanto a la interpretación o aplicación del Convenio. En particular las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse conjuntamente para procurar acordar:

- (a) que los beneficios atribuidos a un residente de un Estado Contratante y a su establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante sean calculados de manera idéntica;
- (b) que los ingresos atribuidos a un residente de un Estado Contratante y a cualquier persona asociada según el Artículo IX sean calculados de idéntica manera.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se pondrán de acuerdo para evitar la doble tributación en los casos no previstos en el presente Convenio.

ARTICULO XXIV

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las leyes domésticas de los Estados Contratantes, referentes a tributación cubiertas por este Convenio en la medida en que la tributación por ellos prevista esté de acuerdo con este Convenio. Cualquier información así intercambiada será mantenida secreta y no se podrá revelar a otras personas o autoridades que no sean las encargadas de la liquidación o recaudación de las tributaciones que son el objeto de este Convenio.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 serán interpretadas como imponiendo a uno de los Estados Contratantes la obligación de:

- (a) tomar medidas administrativas que derroquen su propia legislación o su práctica administrativa o las del otro Estado Contratante;

- (b) suministrar informaciones que no puedan ser obtenidas sobre la base de su propia legislación o ámbito de práctica administrativa normal o de aquellas del otro Estado Contratante;
- (c) suministrar cualquier información que revelaría cualquier secreto comercial, de negocios, industrial o profesional, o procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público.

ARTICULO XXVII

Funcionarios Diplomáticos y Consulares

1. Las previsiones de este Convenio no afectarán los privilegios fiscales que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas y consulares bajo los principios generales del Derecho Internacional o bajo las previsiones de acuerdos especiales.

2. No obstante las previsiones del Artículo IV de este Convenio, una persona física que es miembro de una misión permanente diplomática o consular, de un Estado Contratante que está establecido en el otro Estado Contratante o en un Tercer Estado, será considerado, para los propósitos de este Convenio, como un residente del Estado que le envía si él es responsable en ese Estado de las mismas obligaciones en relación a la tributación de su ingreso total mundial como lo están los residentes de ese Estado.

3. Este Convenio no se aplicará a los Organismos Internacionales, a sus órganos o a sus funcionarios, ni a las personas que son miembros de una misión permanente, diplomática o consular de un Tercer Estado cuando se encuentren en el territorio de un Estado Contratante y no estén sujetos en uno u otro Estado Contratante a las mismas obligaciones que los residentes de dichos Estados en materia de tributación sobre sus ingresos totales.

ARTICULO XXVIII

Disposiciones Varias

1. Las previsiones de este Convenio no se interpretaran que limitan en forma alguna cualquier exclusión, exención, deducción, crédito u otra asignación que esté o que sea acordada posteriormente

- (a) por las leyes de uno de los Estados Contratantes en la determinación de la tributación impuesta por ese Estado Contratante, o
- (b) por cualquier otro acuerdo concluido por un Estado Contratante.

2. Nada en este Convenio será interpretado como impedimento para que Canadá imponga una tributación sobre sumas incluídas en la renta de un residente del Canadá de acuerdo con la Sección 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Canadá.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre si directamente para el propósito de aplicar este Convenio.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XXIX

Entrada en Vigor

1. Este Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Santo Domingo República Dominicana.

2. El Convenio entrará en vigor después del intercambio

de los instrumentos de ratificación y sus previsiones tendrán efecto:

- (a) con respecto al impuesto retenido por el pagador de sumas pagadas o acreditadas a no residentes, en o después del primer día de enero del año calendario en el cual se efectúe el intercambio de instrumentos y
- (b) con respecto a otras tributaciones, por todo año de tributación que comience en o después del primer día de enero del año calendario en el cual se efectúe el intercambio de instrumentos de ratificación.

ARTICULO XXX

Terminación.

Este Convenio continuará en vigencia indefinidamente pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá en o antes del 30 de junio de cada año calendario después del año en que se intercambien los instrumentos de ratificación, notificar la terminación al otro Estado Contratante y en tal caso el Convenio cesará de tener efecto:

- (a) con respecto al impuesto retenido por el pagador de sumas pagadas o acreditadas a no residentes en o después del primer día de enero del año calendario siguiente al que la notificación fué hecha; y
- (b) con respecto a las otras tributaciones para los años de tributación que comienzan en o después del primer día de enero del año calendario siguiente al que la notificación es hecha.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizado por sus Gobiernos respectivos, han firmado el Convenio.

DADO en dos ejemplares en Ottawa este 6º día de agosto 1976 en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada texto igualmente válido.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, being duly authorized thereto by their respective Governments, have signed the Convention.

DONE in two copies at Ottawa this 6º day of August, 1976 in the Spanish, English and French languages, each version being equally authentic.

EN FOI DE QUOI, les soussignés, dument autorisés a cet effet par leurs Gouvernements respectifs, ont signé la Convention.

FAIT en deux exemplaires á Ottawa, ce 6º jour de aout 1976 en espagnol, en anglais et en francais, chaque version faisant également foi.

Por el Gobierno de la República
Dominicana

For the Government of the
Dominican Republic

Pour le Gouvernement de la
République Dominicaine

Por el Gobierno del Canadá

For the Government of Canadá
Pour le Gouvernement du Canada

P R O T O C O L O :

Al momento de proceder a la firma del Convenio para evitar la Doble Tributación y la Prevención de la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, concluido en el día de hoy entre la República Dominicana y el Canadá, los abajo firmantes han convenido sobre las disposiciones siguientes las cuales formarán parte integrante de dicho Convenio:

1. En lo que respecta al Artículo X, párrafo 2, en la eventualidad de que la República Dominicana, dentro del contexto de un Convenio concertado con un tercer Estado después de la fecha de firma del presente Convenio, aceptara una tasa inferior al 18 por ciento para la imposición de los dividendos pagados por una sociedad residente en la República Dominicana a un residente de ese tercer Estado, se entiende que esa misma tasa inferior se aplicará automáticamente para la imposición a los dividendos pagados por una sociedad residente en la República Dominicana a un residente del Canadá.

2. En lo concerniente al párrafo 2 del Artículo XXIII, relativo a leyes de incentivo, queda entendido que toda deducción sobre el impuesto canadiense acordado conforme a las disposiciones de dicho párrafo relativo a dividendos, no podrá exceder del 15 por ciento del monto bruto de esos dividendos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER